

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal
Demandante	Jesús Antonio Barragán Montoya y/o
Demandado	Nueva EPS y/o
Radicado	0500131030112021-00238
Instancia	Primera
Temas	Rechaza

JESÚS ANTONIO BARRGÁN MONTOYA, víctima directa de la culpa médica endilgada a la parte pasiva, y EDILMA SERNA MARTÍNEZ, JENNY ALEJANDRA BARRAGÁN SERNA, LEIDY XIOMARA BARRAGÁN SERNA, ANA GISELLY BARRGÁN SERNA y JUAN DIEGO BARRAGÁN SERNA como víctimas indirectas del daño presuntamente irrogado al paciente, acumulan sendas pretensiones de responsabilidad civil contractual y extracontractual en la demanda que dirigen contra la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA – NUEVA EPS SA, la CLÍNICA ANTIOQUIA y el galeno CARLOS ALBERTO LOPERA RAMÍREZ, con fundamento en la intervención quirúrgica que le fuera practicada al paciente el 7 de febrero de 2019 en las instalaciones de la Clínica de Antioquia, procedimiento médico que, en sentir de los demandantes, causó daño a la salud del señor Barragán Montoya, y del que emanan los perjuicios morales y materiales reclamados en esta sede.

En lo atañadero al factor territorial, el ordinal 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, establece claramente el principio general en virtud del cual *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”*, al tiempo que los numerales 3 y 6 del mismo artículo 28, indican que *“En los procesos originados en un negocio jurídico... es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*, mientras que *“En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho (...)”*, y es claro que el actor, al momento de fijar la competencia, se decantó por el foro general o personal alusivo al domicilio de los demandados, más concretamente el del médico CARLOS ALBERTO LOPERA RAMÍREZ, antes que por el contractual o real concurrentes en el punto, tras expresar en el encabezado y aparte final de la demanda:

“DR. CARLOS ALBERTO LOPERA RAMÍREZ con domicilio principal en la clínica las vegas, consultorio 315 fase I del Municipio de Medellín-Antioquia.”

Mas adelante en el acápite de la “COMPETENCIA Y CUANTÍA”, deja saber que *“conforme lo establece el artículo 28 del Código General del proceso, por estar conformada la parte pasiva por varios demandados, se toma en cuenta el domicilio del codemandado DR. CARLOS ALBERTO LOPERA RAMÍREZ, el cual está ubicado en la ciudad de Medellín.”*

Es valioso también aclarar que con el propósito de desvelar el domicilio del profesional demandado, se acudió al acta de conciliación extrajudicial, de la que asoma que *“El domicilio profesional del dr. Lopera es su consultorio ubicado en la Torre médica de la Clínica las Vegas, fase uno, consultorio 22”*.

Tras auscultar el lugar de domicilio de los opositores, encuentra el Despacho, en sintonía con lo establecido en los certificados de existencia y representación legal que, la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA – NUEVA EPS SA cuenta con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, la CLÍNICA ANTIOQUIA tiene anclado su domicilio en el Municipio de Itagüí Antioquia, y el médico CARLOS ALBERTO LOPERA RAMÍREZ conforme al dicho de la parte actora, se domicilia en *“la torre médica clínica las vegas del Municipio de Medellín, fase uno, consultorio 315”*.

Cabe anotar que del concepto de domicilio definido por el Código Civil en su artículo 76, como aquel que *“consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella”*, brota el equivocado razonamiento de la parte actora cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones, con el concepto de domicilio como factor legal de competencia.

Al respecto, la Corte ha señalado:

“Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad” (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00).

Desde ese contexto, no es factible confundir el domicilio con la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal, verbigracia el lugar de trabajo, de donde se sigue que el sitio de notificación no transmuta el verdadero domicilio del demandado, y que es este último el que define la competencia y, ante la eventualidad de no coincidir, sin dubitación debe regirse la competencia por este también.

Surge de allí que la alusión al Municipio de Medellín la emplea la parte actora, no para dar certeza sobre el domicilio del opositor, sino que, para ilustrar que es la Clínica Las Vegas de dicho municipio, el sitio donde posiblemente labora el codemandado CARLOS ALBERTO LOPERA RAMÍREZ, de donde emana que el demandante equipara erróneamente ambos conceptos. Desde luego que en los términos reseñados por el actor en el escrito inicial, no puede interpretarse que el domicilio de una persona natural halle asiento en las instalaciones de un consultorio médico, *“pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran”* (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer *“que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro en donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna”* (auto del 13 de junio de 1997).

En este estado las cosas, no aflora claro del expediente el domicilio del médico accionado, más que el sitio donde ejerce su profesión, y siendo este el único referente para fijar la competencia en los jueces civiles del circuito de Medellín, el intento se derrumba por su base, puesto que para optar por una sede territorial debe el demandante cerciorarse que la escogida, esté plenamente justificada en el libelo genitor.

En cambio sí translucen los domicilios de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA – NUEVA EPS SA y la CLÍNICA ANTIOQUIA asentados en Bogotá e Itagüí respectivamente, sedes judiciales competentes para conocer de la pretensión resarcitoria ante el eventual desconocimiento del domicilio de CARLOS ALBERTO LOPERA RAMÍREZ, en consecuencia de lo cual se remitirá la demanda al ente territorial más cercano al domicilio de los demandantes, siendo este el Municipio de

Itagüí-Antioquia, lugar de domicilio de la Clínica Antioquia.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda promovida por JESÚS ANTONIO BARRGÁN MONTOYA, EDILMA SERNA MARTÍNEZ, JENNY ALEJANDRA BARRAGÁN SERNA, LEIDY XIOMARA BARRAGÁN SERNA, ANA GISELLY BARRGÁN SERNA y JUAN DIEGO BARRAGÁN SERNA contra la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA – NUEVA EPS SA, la CLÍNICA ANTIOQUIA y CARLOS ALBERTO LOPERA RAMÍREZ, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a los juzgados civiles del circuito de Itagüí Antioquia®, para que asuma su conocimiento.

c

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Civil 011

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37b738b7ec3e45d9cea52beb5171a0b87f0b7c89d09d48ef65bc4a6e1fb4e7e1

Documento generado en 24/08/2021 10:30:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>